

01° AL 15° DE JULIO DE 2021

BOLETÍN INFORMATIVO



TRIBUTARIO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE EL LLEVADO DE REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS EN FORMA ELECTRÓNICA

14 DE JULIO

Como es de conocimiento general, a través de la Resolución de Superintendencia (R.S.) N° 286-2009/SUNAT y R.S. N° 066-2013/SUNAT, se aprueba el Sistema de llevado de libros y registros electrónicos (SLE - PLE) y el Sistema de llevado de los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica en SUNAT Operaciones en Línea (SLE - PORTAL).

La SUNAT en su web institucional, ha publicado el Proyecto de Resolución de Superintendencia N° 006-2021, donde se propone dictar nuevas disposiciones referentes al llevado de Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica y la modificación de las distintas resoluciones vinculadas a este Registro.

09 DE JULIO

ASPECTOS CLAVES VINCULADOS A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PRINCIPALES CONTRIBUYENTES

Recientemente se ha modificado el directorio de principales contribuyentes del Perú (PRICOS) a través de la Resolución de Superintendencia (R.S.) N° 00088-2021/SUNAT. Sobre el particular, consideramos importante recordar las principales obligaciones que deben seguir los contribuyentes que hayan sido introducidos dentro de dicho directorio, con la finalidad de evitar posibles contingencias:

1.- Lugar de cumplimiento de obligaciones

Los contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y los Principales Contribuyentes de la Intendencia Lima, Intendencias Regionales y Oficinas Zonales, deberán cumplir con sus obligaciones formales y sustanciales, iniciar procedimientos contenciosos y no contenciosos, así como realizar todo tipo de trámites referidos a tributos internos administrados y/o recaudados por la SUNAT, a través de los siguientes medios:

i) Únicamente en las dependencias determinadas por la SUNAT (que figuran en el Anexo N° 3 de la R.S N° 023-2014/SUNAT), o

ii) A través de SUNAT Virtual; o

iii) En los Bancos habilitados utilizando el Número de Pago SUNAT – NPS para el pago de sus obligaciones tributarias.

Al respecto, aunque la R.S. N° 00088-2021/SUNAT no dispone una regla especial por el estado de emergencia nacional para la presentación de trámites y procedimientos, tampoco prohíbe el uso de la Mesa de Partes Virtual (MPV-SUNAT). Por lo que, en cuanto sea aplicable al trámite o procedimiento específico podría ser usada para esos fines.

.- Llevado de Libros y Registros Contables

Conforme precisa el artículo 4 de la R.S. N° 286-2009-SUNAT y modificatorias, que dictó disposiciones para el llevado de libros de manera electrónica, quienes sean calificados como PRICOS están obligados a llevar de manera electrónica a partir del primer día calendario del cuarto mes siguiente a aquel en que entre en vigencia la resolución de superintendencia que los designe como principales contribuyentes, los siguientes libros:

- Registro de Compras

- Registro de Ingreso y Ventas

- Libro Diario / Libro diario en Formato Simplificado

- Libro Mayor

Es decir, en el caso de los contribuyentes designados como PRICOS en virtud de la R.S N° 00088-2021/SUNAT, como la resolución surtió efecto en el mes de julio, la obligación de llevar los libros indicados electrónicamente aplicaría desde el primer día calendario de noviembre de 2021.

3.- Sistema de Emisión Electrónica de comprobantes de pago

Finalmente, los emisores electrónicos que cumplan con las siguientes condiciones:

i) Al 31 de diciembre de cada año tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales, principales contribuyentes de la Intendencia Lima o principales contribuyentes de las intendencias regionales u oficinas zonales, y

ii) Sus ingresos anuales en el año anterior sean iguales o mayores a 300 UIT.

Deberán emitir sus comprobantes electrónicos mediante el SEE - OSE y/o el SEE – SOL, a partir del 1 de julio del año siguiente a aquel en que se cumpla con lo indicado.

Es decir, si los contribuyentes recientemente incorporados como PRICOS, cumplen con las condiciones indicadas al 31/12/2021 serán emisores electrónicos obligados a partir del 01/07/2022

05 DE JULIO

SE ACERCA EL VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO DE ATRASO DEL REGISTRO DE VENTAS Y REGISTRO DE COMPRAS ELECTRÓNICOS Y OBLIGACIONES MENSUALES DEL MES DE JUNIO 2021

Como es de conocimiento general, mediante la Resolución de Superintendencia N° 224-2020/SUNAT, (27/12/2020), se establecieron los nuevos cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2021.

2.- Llevado de Libros y Registros Contables

OPINIONES EMITIDAS POR SUNAT

08 DE JULIO

INFORME N° 044-2021/SUNAT7T0000

"La enajenación de bienes adquiridos como consecuencia de un anticipo de herencia, a que se refiere el artículo 831 del Código Civil, efectuada antes o después del fallecimiento del causante que anticipó la herencia, no se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral iii) del último párrafo del artículo 4 de la LIR."

05 DE JULIO

INFORME N° 140-2020/SUNAT7T0000

"En el supuesto de una operación de fusión internacional entre dos sociedades no domiciliadas, residentes en un país con el que Perú no cuenta con un Convenio Para Evitar la Doble Imposición, en la que la sociedad no domiciliada absorbida mantiene un establecimiento permanente en territorio peruano bajo la figura de lugar fijo de negocio, que cuenta con activos muebles tangibles e intangibles asignados para el desarrollo de actividades económicas en el país; y en la que la sociedad no domiciliada absorbente no cuenta con un establecimiento permanente o sucursal en el Perú:

a) En el caso que la fusión internacional no incluya un pacto de revalorización de activos, y, por tanto, estos se transfieran a su valor en libros, existe la posibilidad de que se genere ganancias de capital gravadas con el impuesto a la renta, considerando el valor de mercado de tales activos, lo cual tiene que evaluarse en cada caso concreto.

b) En caso contrario, en los casos en que en la fusión internacional sí se pactase la revalorización de activos, también existe la posibilidad de que se genere ganancias de capital gravadas con el impuesto a la renta, considerando el valor de mercado de tales activos, lo cual tiene que evaluarse en cada caso concreto."

INFORME N° 016-2021-SUNAT/7T0000

"Los beneficios tributarios establecidos por el artículo 10 de la Ley 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, no son aplicables para el sector de acuicultura."

En virtud de dicho cronograma, las fechas máximas de atraso para los sujetos que llevan sus libros de manera electrónica, correspondientes al mes de junio 2021 es el siguiente:

Último dígito del RUC y otros	Fecha de vencimiento
8 y 9	20 de julio de 2021
6 y 7	19 de julio de 2021
4 y 5	16 de julio de 2021
2 y 3	15 de julio de 2021
0 y 1	13 y 14 de julio de 2021
Buenos Contribuyentes (0,1,2,3,4,5,6,7,8 y 9)	21 de julio de 2021

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FISCAL

02 DE JULIO

RTF N° 03885-8-2021**COMPENSACIÓN DEL ITAN**

La SUNAT había indicado que dicho monto solo se podía usar para pagar deudas relacionadas al IR. Expertos opinaron que el ITAN debía suspenderse durante la pandemia debido a su poca utilidad.

El Tribunal Fiscal emitió una nueva resolución de observancia obligatoria, mediante la cual indicó que los contribuyentes pueden utilizar el saldo restante del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) como crédito para cancelar deudas que tengan con relación a otros tributos que no sean el Impuesto a la Renta.

El ITAN es un impuesto que grava los activos netos de un contribuyente, se paga entre marzo y noviembre de cada año y se utiliza como crédito para cancelar pagos a cuenta o regularizaciones del pago del Impuesto a la Renta.

De acuerdo a la SUNAT el ITAN "puede utilizarse como crédito contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta", sin hacer mención a otro tipo de tributos, como el IGV.

Sin embargo, el TF señaló que, si bien la normatividad aplicable al ITAN no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del IR, "ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte".

Es decir, dicha compensación se puede realizar, siempre que el contribuyente lo solicite.

Anteriormente, la norma no era interpretada de esta manera por la SUNAT. En el caso concreto resuelto por el TF, la SUNAT le negó a un contribuyente la posibilidad de utilizar el saldo del ITAN contra sus deudas que mantenía con relación al IGV dado que lo consideraba una "imposibilidad normativa".

Esto a su vez, dificultaba el manejo de los saldos a favor con los que contaban los contribuyentes.

LABORAL - PROVISIONAL

MULTA POR NO PAGAR GRATIFICACIÓN PUEDE LLEGAR A 26.12 UIT

08 DE JULIO

De acuerdo con los requisitos y condiciones previstas en la Ley N° 27735, durante la primera quincena del presente mes, los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, cualquiera que sea su modalidad contractual, recibirán una gratificación legal por Fiestas Patrias. En ese sentido, las empresas que incumplan con pagar en forma oportuna o completa la gratificación de Fiestas Patrias incurrirán en una infracción grave en materia de relaciones laborales y podrán ser sancionadas con una multa de hasta 26.12 unidades impositivas tributarias (UIT), en la actualidad equivalente a 114,928.99 soles. Asimismo, si la gratificación legal se paga de forma extemporánea, el trabajador tendrá derecho a percibir ese beneficio con los intereses legales correspondientes.

INSPECCIÓN LABORAL SERÁ DE FORMA PERMANENTE

02 DE JULIO

De acuerdo a la Versión 3 del Protocolo N° 005-2020-Sunafil/INII, denominado 'Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, en el contexto de la declaratoria de emergencia sanitaria por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional', durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria los inspectores laborales ejercerán en forma permanente sus funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, especialmente para garantizar el cumplimiento de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del covid-19 en el país y sus disposiciones complementarias.

Asimismo, los miembros del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT) ejercerán su misión. Los inspectores verificarán los eventuales despidos arbitrarios y la suspensión perfecta de labores, entre otras situaciones, funciones de manera virtual y presencial, esta de forma restringida, detalla el protocolo aprobado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). En ese sentido, privilegiarán su accionar fiscalizador, orientador y de asesoría técnica mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) a fin de evitar contagios del covid-19.

PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE HORAS EXTRAS A CAUSA DE QUE EMPLEADOR NO MUESTRA REGISTROS DE ASISTENCIA

06 DE JULIO

CASACIÓN 21433-2018-LIMA

En el presente caso, el demandante pretende el pago de beneficios sociales por concepto de pago de horas extras correspondientes al periodo de abril de mil novecientos noventa y tres al trece de septiembre de dos mil trece, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional por los años de mil novecientos ochenta y cinco al dos mil trece, vacaciones truncas por el periodo 2013-2014, reintegro de gratificaciones correspondientes del año mil novecientos noventa y tres a julio de dos mil trece y gratificaciones trunca de diciembre de dos mil trece, reintegro de compensación por tiempo de servicio, por el período del uno de abril de mil novecientos noventa y tres al trece de septiembre de dos mil trece y reintegro de utilidades desde el año dos mil cuatro al dos mil trece, más intereses legales, costos y costas del proceso.

GRATIFICACIÓN: ¿TRABAJADORES EN SUSPENSIÓN PERFECTA TIENEN DERECHO A ESTE BENEFICIO?

12 DE JULIO

Cabe indicar que, debido a la crisis económica a consecuencia de la pandemia, otro grupo de empresas también aplicó un descuento salarial a sus trabajadores, el que podría afectar en el cálculo del monto de la gratificación.

Julio es uno de los meses más esperados por la mayoría de trabajadores formales, que, golpeados por la crisis económica que vive el país producto de la pandemia COVID-19, ven en el pago de las gratificaciones un soporte para solventar los gastos de sus hogares, pagar deudas o, en el mejor de los casos, generar ahorros.

Sin embargo, no todos los trabajadores gozan de este beneficio. E incluso aquellos que sí les toca, podrían ver afectadas sus gratificaciones debido al estado actual de las empresas donde trabajan. En ese sentido, ¿qué ocurre con las gratificaciones de aquellas personas cuyas compañías continúan en suspensión perfecta o cuyos sueldos fueron recortados en los últimos meses?

Según Jorge Luis Ojeda, docente de la facultad de Negocios EPE de la UPC, aquellos trabajadores cuyo centro laboral se mantiene en el régimen de suspensión perfecta no recibirán al pago de gratificaciones. No obstante, en caso el trabajador haya estado en suspensión perfecta solo un periodo de los seis meses (enero-junio) calculados para el pago de la gratificación de julio, tendrá derecho a gratificación.

“Sin embargo, en estos casos, solo ingresan al cálculo para el pago de la gratificación por Fiestas Patrias, los meses que el trabajador estuvo laborando. Los meses de suspensión perfecta no se consideran en el cómputo”, precisó el especialista.

Reducción de sueldos

De otro lado, el docente indicó que para los trabajadores que, conforme a la Ley N° 9462, acordaron con su empleador la reducción de sus remuneraciones debido a la paralización de las actividades económicas de estas por la pandemia COVID-19, las gratificaciones deben calcularse proporcionalmente.

Indicó que el cómputo del beneficio para estos trabajadores debe considerar los días y meses laborados con el sueldo anterior, y los días y meses laborados con el nuevo sueldo.

Cálculo de la gratificación

Respecto al cálculo de las gratificaciones, detalló que los trabajadores que hayan laborado en una empresa privada entre enero y julio del 2021, deben percibir en julio un sueldo íntegro. Además, deben recibir el 9% como bonificación extraordinaria, dado que la empresa no pagará a EsSalud por dicha gratificación. Para el caso de trabajadores afiliados a una Empresa Prestadora de Salud (EPS), la bonificación extraordinaria no sería del 9%, sino del 6.75% del monto de la gratificación, dado que la empresa, en este caso, solo aporta el 6.75% a EsSalud

La sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, al sostener que respecto al pago de beneficios sociales, se encuentra acreditada la relación laboral que existió entre las partes, correspondiendo a la demandada acreditar el pago, el cumplimiento de las normas laborales y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 23.4 de la Ley Procesal de Trabajo, por lo cual se procede a efectuar los cálculos de los beneficios sociales demandados. Asimismo, acerca de las horas extras se evidencia de las boletas de pago de la demandante que en el periodo mil novecientos ochenta y cinco hasta marzo de mil novecientos noventa y tres, la demandante percibía el pago por concepto de horas extras, las que no han sido negadas por la demandada, y si bien no se acredita las cien (100) horas mensuales que señala la demandante, teniendo en cuenta las declaraciones testimoniales, fija prudencialmente en tres horas diarias con las incidencias en compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y utilidades; además, sobre las vacaciones e indemnización vacacional, se evidencia que el periodo de mil novecientos ochenta y cinco al dos mil doce la demandada no cumplido con otorgar las vacaciones correspondientes a la demandante de manera completa, por lo que se dispone su pago.

La sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que respecto a las vacaciones e indemnización vacacional y vacaciones truncas, de las boletas de pago se puede considerar que la demandante sí gozó del descanso vacacional remunerado por periodos de treinta (30) días, por lo realiza el descuento pagado oportunamente; debiéndose descontar también los montos consignados en la Liquidación de Beneficios, del trece de septiembre de dos mil trece, por los conceptos de indemnización vacacional, vacaciones no gozadas, vacaciones truncas meses y vacaciones truncas días, documento suscrito por la demandante en señal de conformidad. Asimismo, sobre las horas extras, se acredita con las boletas de pago previas al mes de marzo de mil novecientos noventa y tres donde se señaló horas extras, así como de los testimonios actuados en el proceso, sin embargo, considera conveniente tomar como referencia el pago consignado por dicho concepto el promedio de las últimas 6 boletas de pago: 2.39 horas extras diarias, y procede al recalcule correspondiente.

Finalmente, la Corte Suprema advierte que ambas instancias han realizado una interpretación errada del artículo 10-A° del Decreto Supremo número 007-2002-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, pues si bien de un extremo este dispositivo obliga al empleador a registrar el trabajo en sobretiempo y que la deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo en sobretiempo, también es cierto que señala que siempre y cuando el trabajador lo acredite mediante otros medios su real y efectiva realización. En ese sentido, no se exonera de forma absoluta la carga probatoria del trabajador de cumplir con acreditar con otros medios idóneos las horas extras realizadas, esto en virtud de la carga probatoria dinámica establecido en nuestro modelo laboral peruano.

Asimismo, advierte que al realizarse el cálculo de horas extras por ambas instancias, se advierte que ha liquidado por un periodo mayor a veinte (20) años basado únicamente en una presunción inercial derivada de las boletas de pago anteriores al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, y, valorándose testimonios de trabajadores que no han precisado con certeza cuantas horas extras diarias ha realizado la trabajadora durante dicho periodo, por lo que, la Corte Suprema considera que no se ha aplicado un criterio razonable y prudencial para su otorgamiento, hecho que genera una distorsión del sentido jurídico que engloba el dispositivo legal en controversia. En ese sentido, concluye que la demandante ha realizado horas extras diarias de dos punto treinta y nueve (2.39) únicamente por el periodo de cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, debiéndose proceder a su liquidación por el juez en ejecución de sentencia su cálculo así como de sus incidencias (reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de gratificaciones, reintegro de utilidades), tal decisión se obtiene considerando los escasos medios probatorios presentados, y realizando un análisis equilibrado y justo entre la obligación legal del empleador de registrar un control de asistencia y la carga probatoria del trabajador de acreditar con otros medios el trabajo en sobretiempo.

NORMAS LEGALES

PRORROGA DEL ESTADO DE EMERGENCIA

10 DE JULIO

Decreto Supremo N° 131-2021-PCM

Mediante el presente Decreto se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, Decreto Supremo N° 076-2021-PCM, Decreto Supremo N° 105-2021-PCM y Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del domingo 1 de agosto de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Asimismo, se modifica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, sobre la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas. Del mismo modo, se modifica el artículo 7 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, sobre la promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria.

Además, se modifica el artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 092-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 117-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, con el siguiente texto:

Hasta el 8 de agosto de 2021, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

- Nivel de alerta moderado: De lunes a domingo desde las 0:00 horas hasta las 4:00 horas.
- Nivel de alerta alto: De lunes a domingo desde las 0:00 horas hasta las 4:00 horas.
- Nivel de alerta muy alto: De lunes a domingo desde las 22:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente.
- Nivel de alerta extremo: De lunes a sábado desde las 21:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente; y, los domingos desde las 4:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente.

Hasta el 8 de agosto de 2021, se dispone la prohibición del uso de vehículos particulares, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

- Nivel de alerta muy alto: Domingo
- Nivel de alerta extremo: Domingo

Excepcionalmente, podrán circular los vehículos particulares que cuenten con el respectivo pase vehicular, emitido por la autoridad competente.

También se modifica el artículo 9 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 083-2021-PCM, sobre reuniones y concentraciones de personas; así como el artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 092-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 105-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, sobre restricciones focalizadas.

Finalmente, se modifica el artículo 15 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, sobre el cierre temporal de fronteras terrestres; y se incorporan disposiciones complementarias sobre el uso de espacios públicos, servicios prestados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones

Vulnerables y el ingreso y salida del personal de las entidades públicas y privadas para evitar aglomeraciones.